

74-10-01
24-10-2
224

CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA ACTO – AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN
--	---

**CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN
COACTIVA**

AUTO	018
FECHA	24 OCT 2024
POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA EL AUTO DE APERTURA N° 047 DEL 28 DE JUNIO DE 2023	
TRAZABILIDAD N°	2022300008464 del 24 de noviembre de 2022
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°	047-2023
ENTIDAD AFECTADA	INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA "IDEA"
CUANTÍA DE DAÑO	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.349.619.000) VALOR SIN INDEXAR
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	-JULIÁN SANTIAGO VÁSQUEZ ROLDÁN C.C. 8'029.376, Gerente para la época de los hechos -JOHN ALEXANDER OSORIO RAMÍREZ C.C. 71'222.928, Subgerente Financiero para la época de los hechos -EVÉNIDE DEL SOCORRO BLANDÓN VÉLEZ C.C. 43'750.871 Directora de Contabilidad para la época de los hechos -JHON FREDY GRAJALES VERA C.C. 71.721.303 Profesional Universitario grado 03 Dirección de Contabilidad para la época de los hechos

CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA ACTO – AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN
--	---

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA N.IT. 860524654-6, Póliza N°520-64-994000003312, vigencia del 15 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2023, Valor asegurado \$ 800.000.000 Folio 22
---	--

1. COMPETENCIA

De conformidad con la competencia que le otorga el Artículo 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011; Acto Legislativo No 04 del 2019 y la Resolución Interna No 2024500001901 por medio de la cual se expide una novedad en la planta de cargos, la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Antioquia, mediante la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal Encargada **GLORIA ELENA ESCOBAR BOTERO** y la Contralora Auxiliar **VALENTINA BERRIO MONTOYA**, comisionada mediante Auto N°1417 del 16 de agosto de 2024; proceden a adicionar el Auto de apertura N°047 del 28 de junio de 2023 del proceso de responsabilidad fiscal N° 047-2023.

2. HECHO

“EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA “IDEA” pagó el 24 de mayo de 2022 la sanción por extemporaneidad de la Declaración de Renta y Complementarios para la vigencia fiscal 2021 la cual no fue rendida en el plazo y formularios establecidos por la DIAN; sanción que fue pagada con dineros del Instituto y asciende a la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS **(\$1.349.619.000)”**

3. PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL

MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS **(\$1.349.619.000) VALOR SIN INDEXAR**

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por medio de Auto N° 047 del 28 de junio de 2023 se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal N° 047-2023 en favor del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA “IDEA”**, y se vincularon en calidad de presuntos responsables los señores **JULIÁN SANTIAGO VÁSQUEZ ROLDÁN C.C. 8’029.376**, Gerente para la época de los hechos, **JOHN ALEXANDER OSORIO RAMÍREZ C.C. 71’222.928**, Subgerente Financiero para la época de los hechos, en una cuantía sin indexar de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.349.619.000).**

Así mismo se vincularon en calidad de terceros civilmente responsables a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA N.IT. 860524654-6**, Póliza N°**520-64-994000003312**, vigencia del 15 de marzo del 2022 al 15 de marzo del 2023, Valor asegurado (**\$ 800.000.000**).

Al analizar el material probatorio aportado a la fecha con posterioridad al auto de apertura del presente proceso, observa el Despacho que se hace necesario vincular a quienes tenían delegada la función contable dentro de la entidad.

De conformidad con los elementos materiales probatorios y descargos realizados por el apoderado de los sujetos procesales el doctor **JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA**, vinculados en calidad de gerente y subgerente de la entidad para la época de los hechos el apoderado en la narración de sus descargos menciona las personas que se encontraban vinculadas en ese momento en el área de contabilidad, ejercían y tenían a cargo dichas funciones tributarias, así mismo en el oficio que emitió el Director de Control Interno Disciplinario en donde indico que se había adelantado actuación disciplinaria frente a los mismos funcionarios.

Nombre	C.C	Cargo Desempeñado
Evénide Del Socorro Blandón Vélez	43.750.871	Directora De Contabilidad Para La Época De Los Hechos
Jhon Fredy Grajales Vera	71.721.303	Profesional Universitario Grado 03 Dirección De Contabilidad

En este sentido, se realizará vinculación al proceso de responsabilidad fiscal N° **047-2023** las personas anteriormente citadas.

Acto seguido es importante señalar cuales son los elementos de la responsabilidad fiscal, ello con el ánimo de establecer la calidad y a título de que se vinculan a los sujetos procesales al presente proceso, para ello en primer momento debemos señalar.

4.1 UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA (CULPA GRAVE) ATRIBUIBLE A UNA PERSONA QUE REALIZA GESTIÓN FISCAL, (ACTIVA U OMISIVA).

Es así como, una vez determinada la existencia cierta, cuantificada y probada del daño, será posible abordar el análisis sobre la conducta dolosa o culposa (culpa grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y el nexo causal o de imputación entre los dos elementos anteriores.

4.1.1 Gestión Fiscal

Nuevamente se hace necesario mencionar el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, quien, refiriéndose a la definición de gestión fiscal, consagró:

*“ARTÍCULO 3o. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que **manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.**”*

Al analizar la norma señalada, se denota que la gestión fiscal puede ser realizada por servidores públicos o particulares, para estos efectos, es indispensable el manejo o administración de fondos o bienes públicos, las actividades pueden ser de orden económico, jurídico y tecnológico, este manejo puede implicar adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, disposición, recaudo e inversión de fondos, bienes o valores públicos, y que cualquier actuación que se realice en este sentido, debe estar encaminada al cumplimiento de los cometidos estatales, y enmarcada dentro de los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, transparencia, entre otros.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha entendido que desarrollan gestión fiscal todos aquellos servidores públicos que desempeñan cargos *directivos* y así lo dijo expresamente en la sentencia C 840 – 2001, cuando sostuvo:

*“Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, **los directivos** y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, **así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación**, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado¹, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales.”² (Negrillas del Despacho)*

¹ Op. Cit. Sentencia SU 620 de 1996, Corte Constitucional

² Corte Constitucional, sentencia C 840 – 2001

Al respecto, la Contraloría General de la República, en concepto jurídico 22 del 03 de enero de 2007 manifestó que:

“Siempre que se esté ante la posibilidad señalada por la norma, se tenga la capacidad de manejar o administrar en cualquiera de sus modalidades los recursos públicos, se estará ante la gestión fiscal. Desde luego, la decisión de la Corte Constitucional modula el contenido de la norma ya que puntualiza que no toda persona por cuyas manos transite un peso del Estado realiza gestión fiscal. Los gestores fiscales profieren decisiones determinantes sobre los recursos del Estado, tienen como función ordenar, dirigir, coordinar”.³

En este orden de ideas, considera este Despacho que los relacionados a continuación, actuaron en su condición de gestores fiscales, y por lo tanto convertidos en sujetos procesales:

- **EVÉNIDE DEL SOCORRO BLANDÓN VÉLEZ** en calidad de Directora de Contabilidad para la época de los hechos, quien tenía a su cargo las funciones generales contables de la entidad.
- **JHON FREDY GRAJALES VERA**, en calidad de Profesional Universitario grado 03 Dirección de Contabilidad para la época de los hechos, quien tenía delegada la función específica de realizar la declaración de renta, para la época de los hechos.

4.2 Del elemento subjetivo de la conducta del investigado

El juicio de imputación de la responsabilidad fiscal del gestor o gestores fiscales en el marco de la actuación administrativa por responsabilidad fiscal, exige la demostración probatoria del **dolo o culpa grave** en la que incurrió aquél o aquellos en su actuación, que como tal fue determinante para la causación del presunto detrimento patrimonial. Se trata, sin duda, de afirmar la responsabilidad subjetiva del gestor fiscal, quien está llamado a resarcir en caso de serle imputable a título de dolo o culpa grave, el daño patrimonial.

Frente a la determinación de la culpabilidad, el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011 establece:

“Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave.

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título.

³ Contraloría General de la República, concepto jurídico 22 del 03 de enero de 2007

Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante;*
- b) Cuando haya habido una omisión injustificada del deber de efectuar comparaciones de precios, ya sea mediante estudios o consultas de las condiciones del mercado o cotejo de los ofrecimientos recibidos y se hayan aceptado sin justificación objetiva ofertas que superen los precios del mercado;*
- c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas;*
- d) Cuando se haya incumplido la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos;*
- e) Cuando se haya efectuado el reconocimiento de salarios, prestaciones y demás emolumentos y haberes laborales con violación de las normas que rigen el ejercicio de la función pública o las relaciones laborales”.⁴*

Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional en Sentencia C-285/02 Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño, ha expresado:

*"3. Pero el constituyente no solo consagró en el artículo 90 de la Carta el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial, sino que además determinó el fundamento de la responsabilidad personal de sus agentes al ordenarle que repita contra éstos cuando su condena a la reparación patrimonial sea consecuencia de la **conducta dolosa o gravemente culposa** de tales agentes. (Resaltado fuera de texto).*

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de agosto 8 de 2002, Magistrados Ponentes, Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil señaló:

"... el criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad patrimonial del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente. Como ha quedado visto, él se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave y, por tanto, no es posible que se genere responsabilidad patrimonial del agente estatal cuando su obrar con culpa leve o levisima ha generado responsabilidad estatal."

" Así las cosas, el criterio de imputación a aplicar en el caso de la responsabilidad fiscal no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la

⁴ Ley 1474 de 2011, artículo 118

responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues se estaría aplicando un trato diferencial de imputación por el solo hecho de que a la declaración de responsabilidad se accede por distinta vía..."

*Así, se establece un nuevo marco jurídico para el daño antijurídico imputable al Estado como fundamento de su responsabilidad patrimonial. Debe tener origen en la conducta del agente que debe ser **dolosa o gravemente culposa**, para que pueda procederse a la indemnización resarcitoria a través de la acción de reparación establecida en la ley.*

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional, a partir de este pronunciamiento jurisprudencial, en relación con el análisis de la especie de culpa para imputar responsabilidad fiscal, se realizará únicamente a título de dolo o culpa grave.

*En consideración a los análisis realizados, toda vez que se impute responsabilidad fiscal, debe enmarcarse la conducta en las acciones o actividades en el rango de dolo o culpa grave. Para abundar en definiciones es importante recordar la que trae a este propósito el Código Civil: **Culpa Grave**:*

"La que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios. Esta culpa en materia civiles equivale al dolo" (artículo 63 del Código Civil)..."⁵

En este mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha interpretado para las actuaciones administrativas del procedimiento de responsabilidad fiscal regulado por la Ley 610 de 2000, la definición de culpa que trae el código civil colombiano, así:

*"ARTÍCULO 63. [CULPA Y DOLO]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. "**Culpa grave**, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. "El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. "Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. (...) De la norma que antecede se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens pater familias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en*

⁵ Corte Constitucional en Sentencia C-285/02 Magistrado Ponente, Jaime Córdoba Triviño

*no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo. Respecto de la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. “Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intellunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño”. De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha “...**obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves...**” (Derecho Civil, Parte II, vol. II, pág. 110) y agregan que “...**reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necedad, la temeridad o la incuria del agente...**” (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág. 384)”. (Subrayado y negrillas del Despacho) Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 30226.⁶*

En cuanto al carácter subjetivo del comportamiento de los agentes estatales, para predicar la existencia de este presupuesto de la responsabilidad, argumentó:

“(...) en aras de establecer la responsabilidad personal de los agentes o ex agentes estatales, el análisis de sus actuaciones dolosas o gravemente culposas comporta necesariamente el estudio de las funciones a su cargo y si respecto de ellas se presentó un incumplimiento grave. Igualmente, se requiere establecer si dicho incumplimiento fue debido a una actuación consciente y voluntaria del agente, es decir, con conocimiento de la irregularidad de su comportamiento y con la intención de producir las consecuencias nocivas - actuación dolosa –, o si al actuar, pudo prever la irregularidad en la que incurriría y el daño que podría ocasionar, y aun así no lo hizo, o confió en poder evitarlo –actuación culposa-. Es clara entonces, la determinación de una responsabilidad subjetiva, en la que juega un papel decisivo el análisis de la conducta del agente...” (Subrayado y negrillas del Despacho) Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2009, expediente 25694.⁷

Así mismo en sentencia del 3 de octubre de 2007 expediente 24844, sostiene que la conducta es culposa cuando:

“el resultado dañino es el producto de la infracción al deber objetivo de cuidado que el agente debió haber previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 30226

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, expediente 25694.

Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente, o que de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levisima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico.”⁸

Siguiendo el lineamiento normativo y jurisprudencial, se hace necesario determinar las obligaciones y deberes de los servidores públicos y/o particulares cuyo incumplimiento acarrearón el detrimento patrimonial al **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA** de donde se pueda predicar si se actuó de manera gravemente culposa o dolosa.

En este orden de ideas, considera este despacho que **EVÉNIDE DEL SOCORRO BLANDÓN VÉLEZ** en calidad de Directora de Contabilidad para la época de los hechos, quien tenía a su cargo las funciones generales contables de la entidad, omitió ejercer sus funciones conforme lo exigía su designación, toda vez que faltó al deber objetivo de cuidado, pues debió de validar si las respectivas actuaciones de su área se encontraban al orden del día, y ahí es donde recae su responsabilidad dentro de la intervención realizada, toda vez que con su conducta omisiva lesionó el patrimonio a las arcas del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA “IDEA”**, lo anterior tipificado al tenor del artículo 63 del código civil, quien omitió la vigilancia y control que le correspondía

Por su parte **JHON FREDY GRAJALES VERA**, en calidad de Profesional Universitario grado 03 Dirección de Contabilidad para la época de los hechos, quien tenía delegada la función específica de realizar la declaración de renta en la entidad para la época de los hechos, su omisión para el caso particular evidencia un actuar a título de **CULPA GRAVE** al tenor del artículo 63 del Código Civil, toda vez que faltó a las obligaciones que le correspondían; que no era otra que estar al día con las respectivas obligaciones tributarias de la entidad, tal como lo especificaba su manual de funciones.

Lo anterior permite determinar que el actuar de los presuntos responsables fue a título de **CULPA GRAVE**, según se ha indicado en este auto

4.2.1 nexos causal o de imputación entre los dos elementos anteriores

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de octubre de 2007 expediente 24844

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el nexo causal hace referencia a la relación de causalidad entre la conducta dañina y el daño patrimonial causado.

Es decir, debe quedar probado y determinado que la conducta de los gestores fiscales, en los términos señalados anteriormente se puede concluir que con su actuar ocasionaron un presunto detrimento patrimonial en contra de los intereses del **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA IDEA**. Por haber pagado con los intereses por omisión con recursos de la entidad. Por lo anterior, el Despacho proferirá en contra de los antes mencionados, imputación de Responsabilidad Fiscal en la cuantía de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.349.619.000) VALOR SIN INDEXAR**, según lo determina los artículos 5 y 48 de la Ley 610 de 2000.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el daño fue derivado de la conducta o la falta de cuidado de los imputados, generando con ello el Nexo de Causalidad

Acto seguido, el despacho considera que las personas que se vincularan al presente proceso mediante este auto de adición, ostentaban la calidad de gestores fiscales, toda vez que con su actuar omisivo a título de culpa grave, no realizaron el debido cumplimiento de sus funciones, acarreándole ello el presunto detrimento patrimonial a la entidad afectada la cual es **INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA “IDEA”**.

Así las cosas, dado que en el presente proceso de responsabilidad fiscal a la fecha no ha operado el fenómeno de la caducidad es posible realizar la adición del auto de apertura N°**047 DEL 28 DE JUNIO DE 2023**.

Por lo anterior, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el Auto N°**047 DEL 28 DE JUNIO DE 2023**, por medio del cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal N° **047-2023**, en el sentido de **VINCULAR** como presuntos responsables, **EVÉNIDE DEL SOCORRO BLANDÓN VÉLEZ C.C.43.750.871** Directora de Contabilidad para la época de los hechos, **JHON FREDY GRAJALES VERA C.C.71.721.303** Profesional Universitario grado 03 Dirección de Contabilidad para la época de los hechos, por el presunto detrimento patrimonial de **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.349.619.000) VALOR SIN INDEXAR**; por las razones expuestas en el presente Auto.

CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA	RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA ACTO – AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AUTO DE APERTURA E IMPUTACIÓN
--	---

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión, como ordena el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

Nombre: **EVÉNIDE DEL SOCORRO BLANDÓN VÉLEZ**
Identificación: 43.750.871

Nombre: **JHON FREDY GRAJALES VERA**
Identificación: 71.721.303

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por Estados, la adición del auto de apertura N° **047 DEL 28 DE JUNIO DE 2023**, a los vinculados al proceso de responsabilidad fiscal, así:

Nombre: **JULIAN SANTIAGO VÁSQUEZ ROLDÁN**
Cédula: 8.029.376
Calidad: Gerente para la época de los hechos
Celular: 3113237557
E-mail: julianvr@idea.gov.co

Nombre: **JOHN ALEXANDER OSORIO RAMÍREZ**
Cédula: 71.222.928
Calidad: Subgerente Financiero para la época de los hechos
E-mail: josorio1226@hotmail.com

Nombre: **JAIME ANDRÉS CUARTAS CARDONA**
Teléfono: 3187077598
Correo: jaimecuartas@gmail.com

Tercero Civilmente Responsable

Nombre: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**
Nit: 860.524.654-6
Correo: notificaciones@solidaria.com.co

ARTÍCULO CUARTO: Citar a los imputados a la Audiencia de Descargos, según lo establecido en el literal a) del artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, para el **DÍA JUEVES 28 DE NOVIEMBRE DEL 2024 A LAS 10:00 AM**, la cual se realizará haciendo uso de medios tecnológicos, para este evento se cuenta con la plataforma de TEAMS, la cual cuenta con sistema de grabación.

En caso de no comparecer los presuntos responsables, se le nombrará un defensor de oficio para garantizar su derecho de defensa.

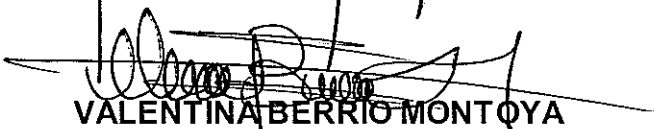
ARTÍCULO QUINTO: Los demás artículos del auto de apertura N°047 del 28 de junio de 2023, continúan vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ELENA ESCOBAR BOTERO

Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal Encargada


VALENTINA BERRIO MONTÓYA

Contralora Auxiliar Comisionada